

DEMANDANTE: ** ***** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ
FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA
PALLECO PINEDA

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a **diez de junio de dos mil veintiséis**.- Una vez **VISTOS** los autos del juicio de nulidad **268/26-17-02-4**, promovido por ***** y tramitado en la vía ordinaria, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **7 de enero de 2026**, ***** , en representación legal de ** ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución **confirmativa ficta** recaída a su recurso de inconformidad presentado el **29 de agosto de 2025**, ante la **Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en contra de la Resolución determinante del crédito fiscal con oficio número ***** , de fecha 15 de agosto de 2023, ***** , a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal, por cantidades, conceptos e importes que a la fecha desconoce.

2.- Mediante proveído de **12 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, se tuvieron por admitidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva.

3.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **9 de marzo de 2026**, el [Jefe del Departamento Contencioso](#), en suplencia por ausencia del [Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de **10 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas, y se otorgó a la actora el plazo de ley para que presentara su ampliación.

5.- Con el escrito presentado en este Tribunal el [14 de abril de 2026](#), el representante legal de la actora formuló su ampliación de demanda; la cual fue acordada mediante auto de fecha **15 de abril de 2026**, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de que formule su contestación a la ampliación de demanda.

6.- A través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el [11 de mayo de 2026](#), el [Jefe del Departamento Contencioso](#), en suplencia por ausencia del [Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

7.- Mediante acuerdo de **13 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas y admitidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

8.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, se emite la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada consiste en la resolución **confirmativa ficta** recaída a su recurso de inconformidad presentado el **29 de agosto de 2025**, ante el **Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en contra de la Resolución determinante del crédito fiscal con oficio número 40.54.91.01.95.0100/00/009789, de fecha 15 de agosto de 2023, A18/03027/R1/013/2023, a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal, por cantidades, conceptos e importes que a la fecha desconoce; por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, **fracciones III y XV** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- Esta Sala Juzgadora, a efecto de estar en posibilidad de determinar la existencia jurídica de la resolución impugnada, procede al

análisis del escrito presentado por la actora el [29 de agosto de 2025](#), ante la autoridad demandada, cuya copia sellada de recibido se encuentra a fojas [27 a 39](#) del expediente en que se actúa, el que sostiene como negado fictamente por la autoridad demandada.

Por su parte la autoridad enjuiciada al momento de producir su contestación de demanda, en la **primer y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio** – fojas [48 a 53](#) de autos- sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8 fracciones X y XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no existe la resolución negativa ficta impugnada, en tanto que, mediante acuerdo de fecha [15 de octubre de 2025](#), [contenida en el oficio con número de folio 7971](#), se emitió resolución expresa, la cual fue notificada por estrados el [26 de noviembre de 2025](#).

Al respecto, la actora al formular su ampliación de demanda, sostuvo:

- ✓ Niega que la autoridad demandada haya notificado la resolución expresa.
- ✓ La diligencia de notificación no se encuentra debidamente circunstanciada en términos de los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La Litis en el presente Considerando se circunscribe en determinar sí la resolución confirmativa ficta impugnada se encuentra configurada.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, la resolución confirmativa ficta impugnada se encuentra configurada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario puntualizar que en términos del artículo 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones del citado Reglamento, y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.

Lo que en el caso acontece, puesto que la figura de la confirmativa ficta no se encuentra regulada en el Reglamento del Recurso de Inconformidad y su aplicación no contraviene las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, siendo aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J.215/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 207/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Diciembre de 2007, página 208, que es del contenido siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el

artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

En ese sentido, es menester transcribir el contenido de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”.

“Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”.

Ahora bien, de la lectura integral de los 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 3, fracciones II, V, XIII y XV de la ley Orgánica de éste Tribunal, se desprende su competencia material para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten tanto por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Asimismo, debe en su caso establecerse que de igual forma es competencia de este Tribunal conocer de los juicios por los que se decidan los recursos administrativos interpuestos en los dos supuestos en comento ***así como de las resoluciones negativa ficta y confirmativa ficta que en su caso se configuren*** respecto de dichas materias.

Para tales efectos, debe entenderse como tales materias aquellas instancias o peticiones que se realicen ante las autoridades fiscales federales [*como lo es la autoridad traída a juicio*] y que, además, no sean resueltas en el plazo de tres meses.

En esa misma tesitura, se prevé en lo que respecta a los recursos administrativos, que la figura de la ***confirmativa ficta***, se configura cuando la autoridad competente no resuelva ni notifique tales medios de defensa en un término de tres meses contados a partir de la interposición del recurso, en cuyo caso, transcurrido tal plazo “...*El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado...*” [artículo 131 primer párrafo in fine del Código Fiscal de la Federación], en cuyo caso el recurrente tendrá la opción de esperar a que la autoridad pronuncie la resolución expresa o impugnarla en cualquier tiempo ante el órgano jurisdiccional competente, misma competencia material que recae a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme al artículo 3 fracción XV de su Ley Orgánica.

En tal sentido, la impugnación de la resolución ***negativa ficta y confirmativa ficta*** mediante el juicio contencioso administrativo federal, tiene el propósito de resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada al particular por virtud de la instancia, petición o solicitud formulada ante la autoridad, misma que no ha sido resuelta dentro del plazo de tres meses que establece el artículo 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, de modo que la Litis propuesta a este Tribunal, por virtud de la impugnación de la

negativa o confirmativa ficta, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación o confirmación tácita por parte de la autoridad, cuando ésta no resuelve las instancias, peticiones o medios de defensa de los particulares, por regla general, en el plazo de tres meses.

Al efecto, no debe perderse de vista que, cuando la autoridad administrativa requiera al promovente de la solicitud o instancia para que cumpla ciertos requisitos omitidos, o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de tres meses para que se configure la *negativa ficta* y la *confirmativa ficta*, comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, tal y como lo establecen los aludidos artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia **PC.I.A. J/105 A (10a.)**, del **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo III, página 2336, que dispone:

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por

DEMANDANTE: ** ***** ** ** **

la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

Relacionado con lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 156/2010 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII correspondiente al mes de diciembre del dos mil diez, página quinientos ochenta y seis, la cual es del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.”.

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia

hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis VIII.1o.P.A.93 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en la Novena Época del propio Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII correspondiente al mes de septiembre del dos mil diez, página mil trescientos cincuenta y uno, de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE CONFIGURE AQUÉLLA, SE INTERRUMPE CUANDO MEDIE UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AL PETICIONARIO PARA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER. El silencio administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular contenidas en su petición, lo que se traduce en una denegación tácita de lo solicitado; sin embargo, para que se estime materializada esa negativa ficta es necesario que transcurra el plazo de tres meses previsto en el mencionado numeral, el cual por imperativo del tercer párrafo del propio precepto, se interrumpe cuando medie un requerimiento de la autoridad al peticionario para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, iniciando nuevamente desde que acate esa solicitud de información.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 196/2010. Constructora Samsara, S.A. de C.V. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el plazo de tres meses para contabilizar la actualización de la *negativa ficta* y de la *confirmativa ficta*, **por regla general**, empieza a contar a partir del momento en que el promovente inicie la instancia o recurso, según corresponda; sin embargo, si la autoridad requiere al solicitante para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, tal plazo empezará a contar a partir del momento en que se desahogue la prevención o requerimiento que haya formulado la autoridad para estar en condiciones de resolver lo conducente.

DEMANDANTE: ** ***** **

Por ende, en la especie es de reiterarse que la parte actora promovió la demanda de nulidad con el que se originó el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, controvirtiendo una resolución **negativa ficta**, o bien como en el caso, **una confirmativa ficta** al recaer ésta a la interposición del recurso de inconformidad presentado por la actora.

Así las cosas, tenemos que el **29 de agosto de 2025** la empresa interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad demandada, en contra de la Resolución determinante del crédito fiscal con oficio número ***** , de fecha 15 de agosto de 2023, ***** , a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal, por cantidades, conceptos e importes que a la fecha desconoce.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no existe la resolución negativa ficta impugnada, en tanto que, mediante oficio con número de folio **** de fecha **15 de octubre de 2025**, notificada por estrados a la actora el **26 de noviembre de 2025**, se emitió resolución expresa.

Ahora bien, se precisa que la notificación del oficio ****, fue practicada **mediante estrados**, por lo que conviene tener presente la parte conducente del artículo 134, fracción III, del Código Tributario Federal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]"

Del precepto legal transcrito, se advierte que la notificación por estrados se realizará cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del citado Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales.

En esa línea de estudio, y en el caso que nos ocupa resulta aplicable el supuesto consistente en que el contribuyente **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**.

Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales, siendo el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria.

Es de señalarse que cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.** Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo **estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio**, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la

DEMANDANTE: ** ***** ** ** **

resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

[...]

Del precepto legal transcrito, en esencia se desprende que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio fiscal, puesto

que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

Ahora bien, en este punto se considera necesario definir el término “no localizable”, el cual debe entenderse en el sentido de que el contribuyente buscado **no puede ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero.**

En efecto, la expresión “**no localizable**” debe entenderse como **la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente, pues este se encuentra ausente de manera total, es decir, que se desconoce su ubicación.**

En esa línea de estudio, es dable sostener que el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicho en otras palabras, **se puede practicar la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal, al no encontrarse el contribuyente buscado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-13**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año, Número 5, Diciembre de 2016, Pagina 60, y que es del tenor literal siguiente:

VIII-J-1aS-13

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la

DEMANDANTE: ** ***** **

notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, **tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal** y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

VII-P-1aS-1404

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

[...]

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 60

[Lo resaltado es nuestro]

Así las cosas, una vez definido el término de contribuyente “no localizable”, esta Juzgadora prosigue a verificar si fue legal que se haya

ordenado notificar por estrados el oficio ****, para lo cual se considera necesario remitirse al contenido del acta circunstanciada de hechos que obra a foja 68 de autos, de la que se advierte que se precisó lo siguiente:

...Me constituí en el domicilio ubicado en la *** **** ***** **** *****
*** **** ***** **** ***** **** ****, CDMX, cerciorándome de ser el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por medio de nombre y nomenclatura del inmueble, cuyas características corresponden a un Edificio de oficinas de 10 niveles aproximadamente, destinado para oficinas, de material de concreto de color negro, al momento de llegar al lugar me registro y me acerco con la recepcionista del lugar, le comento que tenía notificación para la empresa (** ***** **** ** ****), la cual me comenta que no tiene nada en su base de datos de esa empresa, por tal motivo, no se fija citatorio, y por ende no es posible llevar a cabo la notificación entregar el DESECHAMIENTO de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2025 con número de folio:**** ...

Por lo anterior, la autoridad fiscal **procedió a ordenar la notificación por estrados** respecto de la resolución expresa recaída a la resolución impugnada.

Una vez analizado lo anterior, es menester reiterar que, la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza, entre otros supuestos, cuando la persona a quien va a notificarse no sea localizable en el domicilio fiscal que tenga registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; esto es, cuando existen elementos suficientes que otorguen convicción necesaria para determinar que la persona buscada no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; mas no así, porque el domicilio no corresponde a su circunscripción territorial, por lo que no se actualiza el supuesto para que la notificación sea practicada por estrados.

Al respecto es necesario remitirnos al contenido de la ***Jurisprudencia VII-J-1aS-120***, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto literal es el siguiente:

VII-J-1aS-120

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no

DEMANDANTE: ** ***** ** ** **

sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, **establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-35/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 83

[Se añade énfasis]

Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que, para justificar la notificación por estrados, debe existir la certeza de que la notificación no pudo llevarse a cabo personalmente, en tanto la persona buscada no es localizable; esto es, que **en ningún momento puede ser encontrada en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Por lo que, cuando no se encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, que a saber son:**

- a) Establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada.
- b) La hora y fecha en que practicó la diligencia.

c) Datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, **qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado**, asentando las razones que se hayan expuesto.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

En efecto, no se advierte de autos cómo el notificador llegó a la convicción de que la empresa actora no se localizaba en el domicilio señalado en el escrito del recurso de inconformidad ubicado en *****

Por tanto, es evidente que la notificación se realizó en un domicilio diferente al señalado por la actora en el *recurso de inconformidad*, por lo que la autoridad contraviene el contenido de los artículos 10, 134, fracción I, 136 y 137 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho criterio quedó contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, con el número de registro 2010149, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1892; cuyo rubro y texto son:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la

DEMANDANTE: ** ***** **

persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate".

De acuerdo a los criterios de jurisprudencia, así como, a los dispositivos legales antes precisados, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora.

En efecto, tal como se indicó, el funcionario notificador señaló que no fue posible la notificación **ya que en el domicilio no se tenían datos de la empresa actora, de lo que se advierte que el funcionario notificador no cumplió con lo dispuesto en el artículo 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación**, es evidente que la notificación se intentó realizar en un domicilio diferente al señalado por la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Pleno del Tribunal Federal de Justicia y Administrativo, que a continuación se transcribe:

III-TASS-554

NOTIFICACIONES.- LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO LEGAL DE LOS CAUSANTES O EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIONES.-Las notificaciones que las autoridades fiscales realicen a los causantes deben efectuarse en el domicilio fiscal de la empresa, el que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, inciso a) del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, lo constituye el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el domicilio señalado para recibir notificaciones al iniciar la

instancia, en consecuencia, si la notificación se realiza en lugar distinto a los señalados, dicha actuación es nula ya que no puede inferirse que el centro de trabajo de una empresa sea su domicilio fiscal.(10)

Revisión No. 1507/86.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 17

Resultan de igual manera aplicable, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.13 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1074

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL, NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO, REALIZADA EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, ES ILEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto por el artículo 305 de la Ley del Seguro Social, el domicilio fiscal de las personas físicas es: a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando la persona física realiza actividades empresariales; b) Si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades. Concomitantemente con lo expresado, debe destacarse que aun cuando el quejoso no haya señalado expresamente un domicilio para oír y recibir notificaciones, de los documentos anexados por la autoridad responsable a su informe justificado se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía conocimiento de su domicilio legal, por lo que las notificaciones hechas en la obra en construcción que estaba realizando el mismo son contrarias a derecho, porque el impetrante no tuvo conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad y, por ello, no estuvo en aptitud de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/98. Jefe de la Oficina para Cobros VERN-3105 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.

Motivos por los cuales se concluye que no se cumplió con todos y cada uno de los lineamientos establecidos por los artículos 134 fracción III,

DEMANDANTE: ** ***** **

137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede surtir efecto alguno la notificación practicada por **estrados** respecto del oficio **** de fecha 15 de octubre de 2025.

En tales consideraciones, al ser ilegales las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, respecto del oficio **** de fecha 15 de octubre de 2025; en consecuencia, **la resolución confirmativa ficta se encuentra configurada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 124, visible en la página 388, de la revista de este Tribunal, 1937-1993, que a la letra se transcribe:

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. **De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular** y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

(Énfasis añadido)

No obstante que en la especie le asiste la razón a la enjuiciante, en el sentido de que no se emitió resolución expresa dentro del término que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que con tal circunstancia únicamente se acredita la configuración de la negativa

ficta impugnada en el presente juicio, sin que de ello se desprenda algún vicio de ilegalidad suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Asimismo, al haberse acreditado la configuración de la confirmativa impugnada en el presente juicio, por lo que esta Sala Juzgadora analizará el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 173737
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006
Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el

DEMANDANTE: ** ***** **

recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

TERCERO.- A continuación, está Juzgadora procede al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación de la ampliación de demanda, en los que la actora hace valer lo siguiente:

- Que la confirmativa ficta impugnada se encuentra configurada y por ende la demandada estaba obligada a dar conocer en su contestación de demanda los motivos de hecho y de derecho por los cuales desecho el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal con oficio número 40.54.91.01.95.0100/00/009789, de fecha 15 de agosto de 2023, A18/03027/R1/013/2023, a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal, por cantidades, conceptos e importes que a la fecha desconoce.
- Que desde el recurso de inconformidad negó conocer la resolución determinadora de los créditos fiscales contenidos en el oficio 40.54.91.01.95.0100/00/009789, de fecha 15 de agosto de 2023, A18/03027/R1/013/2023, por lo que al haberse actualizado la confirmación ficta quedó demostrada la ilegalidad de la resolución determinadora de los créditos fiscales.
- Que el momento procesal oportuno para dar a conocer los créditos fiscales desconocidos por esta parte actora, era cuando se estaba tramitando el recurso de inconformidad, toda vez que el recurso de promovió en términos del artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

○ FIJACIÓN DE LA LITIS

La Litis en el presente considerando se circunscribe en determinar, sí la autoridad demandada acredita que, en la instancia administrativa, se le dio a conocer a la parte actora la Resolución determinante del crédito fiscal con oficio número 40.54.91.01.95.0100/00/009789, de fecha 15 de agosto de 2023, A18/03027/R1/013/2023.

○ ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

A juicio del Magistrado Instructor, los argumentos de la accionante son **FUNDADOS**, con base en lo siguiente:

En principio, tenemos que mediante escrito presentado el **29 de agosto de 2025**, en el **Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución determinante del crédito fiscal con oficio número *********, de fecha 15 de agosto de 2023, *********, a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal, por cantidades, conceptos e importes, manifestando desconocerlos (visible a fojas 27 a 38 de autos).

Ahora bien, a efectos de resolver la litis planteada esta Sala considera menester atender el contenido del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que es del contenido siguiente:

Artículo 12. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal

DEMANDANTE: ** ***** **

efecto; Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. **El recurrente gozará de un plazo** de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, **para ampliar el recurso**, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

Del artículo transcrito se advierte que cuando se niegue conocer un acto, este deberá ser hecho de conocimiento por el Instituto al recurrente, junto con sus constancias de notificación y concederá el plazo de quince días hábiles para ampliar su recurso, impugnando el acto y su notificación.

En ese sentido, y ante la negativa de la actora desde la instancia administrativa de conocer la determinación y notificación del oficio número ***** , de fecha 15 de agosto de 2023, ***** , a través del cual se determinó a cargo de la accionante un crédito fiscal; la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a darlas a conocer a la parte actora en el recurso de inconformidad y darle la posibilidad de ampliar el recurso; lo que no aconteció en la especie, **por lo que precluyó su derecho.**

Al respecto, es necesario precisar que la figura jurídica de la preclusión es definida como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Es aplicable, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Epoca

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este

DEMANDANTE: ** ***** **

Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otro lado, cabe precisar que el juicio contencioso administrativo federal, se rige por el principio de litis abierta previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ que cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo que se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en aquel recurso.

Sin embargo, dicha prerrogativa **no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Ahora bien, en relación con el tema del momento procesal oportuno para exhibir la resolución recurrida que el particular manifiesta

¹ **ARTÍCULO 1º.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

desconocer al interponer el recurso de inconformidad, es menester realizar algunas consideraciones al respecto.

De la ejecutoria emitida el 13 de marzo de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, se desprenden las siguientes consideraciones esenciales:

I. En el recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación es factible ofrecer pruebas que no se hayan aportado en el procedimiento administrativo de origen, de acuerdo con el último párrafo del artículo 123 y en el párrafo tercero del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, con la finalidad de desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación.

II. Por regla general no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo; por tanto, tales pruebas no deben analizarse por el (entonces) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, sólo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal de la Federación, pero no en el juicio contencioso administrativo, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente.

III. En el juicio contencioso administrativo debe observarse el principio procesal, según el cual, los actos deben ser analizados, tal como se hayan probado ante la autoridad que los emite.

IV. Los recursos en sede administrativa no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, en tanto se instituyen como un mecanismo de control interno, a través del cual la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa, lo que justifica y explica que en determinados supuestos se autoriza al recurrente a ofrecer los medios de prueba que no ofreció en el procedimiento de origen, dado que al valorarlos para determinar si con ellos se desvirtúan los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, la autoridad revisora ejerce las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa.

V. El derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer pruebas en el recurso de revocación que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, no puede entenderse extendido al juicio contencioso administrativo, puesto que la legalidad del acto impugnado se debe analizar tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, ya que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que no estuvo en oportunidad de valorar.

VI. Estimar lo contrario, significaría sostener que el (entonces) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la

nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Las consideraciones de mérito dieron lugar a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, que es del contenido siguiente:

Registro digital: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias (s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores

públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

Con base en las premisas que se desprenden de la ejecutoria en cuestión, es dable establecer que **conforme al principio de equidad procesal, las pruebas que la autoridad demandada debió exhibir al contribuyente en el recurso de inconformidad derivado de su manifestación de que no las conocía de manera completa, no puede**

ofrecerlas en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en perjuicio de la parte actora.

Luego, si el juicio contencioso administrativo federal se rige por el principio de litis abierta, es dable concluir que éste aplica para ambas partes (actor y autoridad demandada), atendiendo al principio de igualdad en su vertiente procesal, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Así las cosas, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del juzgador, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Lo expuesto encuentra sustento en la tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), que es del contenido siguiente:

Registro digital: 2018777
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61.

Diciembre de 2018, Tomo I, página 376

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la regla contenida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, surge la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor; lo cual también deberá imperar en el recurso de inconformidad, en el que igualmente rige el principio de litis abierta, para las partes y, por ende, una vez agotado dicho

DEMANDANTE: ** ***** **

recurso, si la parte actora presenta su demanda en el juicio contencioso administrativo federal, **ello no implica que la autoridad demandada tenga una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el recurso administrativo de inconformidad**, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por su contraparte, porque atentaría contra la garantía de audiencia y el principio de igualdad en su vertiente procesal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, que es del contenido siguiente:

Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias (s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo

Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

En consecuencia, el juicio contencioso administrativo federal, **no implica que se conceda una segunda oportunidad para que la autoridad demandada haga valer su defensa, porque ello representa reavivar un acto inexistente al haber operado la preclusión probatoria, al no haber puesto a disposición de la parte actora [la resolución determinante del crédito fiscal desconocido, así como sus respectivas constancias de notificación](#), en el procedimiento del recurso de inconformidad.**

En tales consideraciones, es que resultan fundados los argumentos de la parte actora en cuanto a que precluyó el derecho de la autoridad enjuiciada para darle a conocer las documentales que manifestó desconocer desde el recurso de inconformidad, en el caso, el crédito fiscal con oficio número *********, de fecha 15 de agosto de 2023, *********, a través del cual se determinó a cargo de la accionante “...los créditos fiscales a cargo del patrón **** ***** **** ***”, por concepto de multas en el período comprendido del 15 de abril de 2021 al 28 de febrero de 2023, en cantidad de \$133,052.92 pesos (ciento treinta y tres mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), con motivo de la falta de pago de las cuotas obrero patronales de cada uno de los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; y Guarderías y prestaciones sociales, en que incurrió; así mismo se impone una multa en cantidad de \$34,791.34 (Treinta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.), por la omisión en que incurrió al no pagar las cuotas obreros patronales correspondientes a los ramos del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez...”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la ejecutoria de 12 de agosto de 2025, por la que

DEMANDANTE: ** ***** **

resolvió el Amparo Directo en Revisión 2425/2015, estableció que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica que haya quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación (que es lo que ese numeral preservaba), cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación.

Las consideraciones de dicha ejecutoria, se pueden resumir como sigue:

- Conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios "con pleno conocimiento de él". En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.
- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece"; sin embargo, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues así se desprende de exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, el ocho de septiembre de dos mil trece, de la que se advierte que la razón legislativa de la derogación tuvo como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos"; reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación; tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación "por el desconocimiento del origen de los créditos."

- Aunque el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

De lo anterior se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que conforme a una interpretación teleológica del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, continúa vigente la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso administrativo, para que éstos puedan controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación.

Por lo que, con independencia de la derogación del numeral 129 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que los particulares impugnen un acto administrativo mediante el recurso administrativo y aleguen desconocerlo, ello impone a la autoridad administrativa la obligación de darlo a conocer, en sede administrativa; con lo que resulta de igual forma fundado el argumento de la parte actora en cuanto a que la autoridad recurrida se encontraba obligada a darle a conocer tanto la resolución determinante del crédito fiscal, así como sus respectivas constancias de notificación.

En ese orden de ideas, resulta claro que la autoridad demandada se encontraba obligada a darle a conocer a la hoy demandante, la resolución recurrida en el momento procesal oportuno, esto es, en sede administrativa a efecto de que la parte actora los controvirtiera; por lo que, si bien la enjuiciada los exhibió al contestar la demanda, lo cierto es que, ya había precluido su derecho para hacerlo, y por ende, esta Juzgadora no puede darle efecto probatorio alguno.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 2030301, que es del contenido siguiente:

Registro digital: 2030301
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48,
Abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 611
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN. SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas. Mientras que uno consideró que la autoridad podía exhibir las constancias del acto y su notificación al contestar la demanda, otros estimaron que el incumplimiento generaba que la demandada no pudiera aportar tales documentos en juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, no implicaba que se suprimiera la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo su notificación cuando manifestara desconocerlos, para que pudiera combatirlos, por lo que prevalecía su obligación de darlos a conocer. El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, el cual, conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica que le permite

garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. Por ello, la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente, y no es intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa litis, toda vez que la litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE. CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Luego entonces, es evidente que en el caso la accionante quedó en total estado de indefensión en la instancia administrativa para conocer y controvertir el crédito originalmente recurrido y sus constancias de notificación.

Por ello, considerando que la autoridad demandada no le dio a conocer a la actora en la instancia administrativa, el crédito fiscal y sus constancias de notificación, lo dejó en estado de indefensión porque al no conocer tales motivos y fundamentos, tampoco puede controvertirlos ni conducir adecuadamente su defensa.

○ CONCLUSIÓN

En tal virtud, debe declararse **la nulidad de la resolución inicialmente recurrida** contenida en el oficio número *********, de fecha 15 de agosto de 2023, *********, a través del cual se determinó a cargo de la accionante los créditos fiscales por concepto de multas en el período comprendido del 15 de abril de 2021 al 28 de febrero de 2023, en cantidad de \$133,052.92 y \$34,791.34, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que al no haberse proporcionado los motivos y fundamentos de fondo en que se apoya la resolución recurrida, la autoridad emplazada dejó de cumplir con su carga procesal a que ya hemos hecho referencia.

DEMANDANTE: ** ***** **

Asimismo, con fundamento en el artículo 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la **resolución confirmativa ficta impugnada**, así como la resolución expresa exhibida por la autoridad al formular su contestación a la demanda (oficio **** de 15 de octubre de 2025 emitido en el en el expediente administrativo 2292/2025).

Es aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia **IX-J-2aS-66**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 56, que es del contenido siguiente:

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.

En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

○ **JUSTIFICACIÓN PARA NO ESTUDIAR LOS RESTANTES
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:**

Consecuentemente, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se abstiene de analizar las restantes argumentaciones del actor, esto en virtud de que ante los vicios de ilegalidad que se actualizan en el presente caso, los restantes conceptos de anulación vertidos por la enjuiciante, que se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, carece de sentido lógico y congruente el pronunciamiento en relación con dichas argumentaciones; aunado a lo anterior, es de señalarse que en el supuesto no concedido de que alguno de los conceptos de impugnación, resultase fundado tal resultado no mejoraría la situación legal de la parte actora.

Tiene aplicación al caso, la tesis número III.20.A.85 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, Abril de 2002, Página: 1303, que a letra dice:

"NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL." que, en síntesis, establece: "El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen.... por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto... por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de

DEMANDANTE: ** ***** **

carácter formal y procedimental ...", no establece que indefectiblemente se estudie la totalidad de las cuestiones de fondo que pudiesen determinar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para que posteriormente se examinen causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental, sino que en los supuestos en que por haber analizado preferentemente la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto -verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, la prescripción o la caducidad- se omita el estudio de la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental. Por lo que, opuestamente, en las hipótesis en que se determine declarar la nulidad para efectos por violaciones de carácter formal o procedimental -como lo es la ausencia de fundamentación y motivación-, sí es dable omitir el examen de cuestiones propiamente de fondo."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 40, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio en el que la parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia:

II.- Se **declara la nulidad** de la **resolución originalmente recurrida**, por los motivos precisados en el último considerando del presente fallo.

III.- Se **declara la nulidad** de la **resolución confirmativa ficta impugnada** en el presente juicio, así como de la **resolución expresa** exhibida.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia; **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda

Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto Primero del Acuerdo **G/JGA/25/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos del **1° de marzo de 2026** y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Presidente de Sala y Titular de la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Olga Lidia Palleco Pineda**, quien actúa y da fe.

JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE
Presidente de esta Sala y Titular de la Tercera Ponencia

ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Instructor y Titular de la Primer Ponencia de esta Sala.

JORGE MUÑOZ BARRETT
Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala.

OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaria de Acuerdos
sppb

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Palleco Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”